

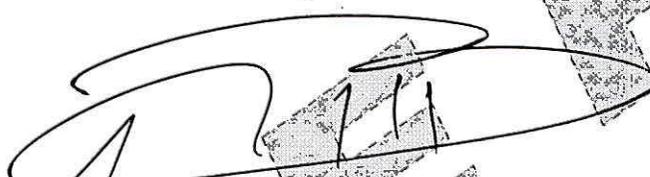
NUR <11001-31-07-005-2013-00161-00
Ubicación 13585
Condenado CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA
C.C # 16233094

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 299 del VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-07-005-2013-00161-00
Ubicación 13585
Condenado CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA
C.C # 16233094

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Centro
NI. 17585



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2019300181 DO, y Inter: 957-Acto Interlocutorio 0299
Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA
Cédula: 16233094
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2011 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA**, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **202 meses de prisión multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapsos de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 6 de agosto de 2019, se concedió la prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al penado de la referencia.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **105 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 167 días mediante auto del 26 de agosto de 2015
- b). 85 días mediante auto del 14 de octubre de 2016
- c). 72.5 días mediante auto del 25 de mayo de 2017
- d). 59.5 días mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- e). 30.5 días mediante auto del 19 de junio de 2018
- f). 56.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). 60.5 días mediante auto del 25 de febrero de 2019
- h). 37 días mediante auto del 13 de junio de 2019
- i). 2.5 días mediante auto del 06 de agosto de 2019

Para un descuento total **124 meses y 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Judicación: Único: 11001-31-07-00-2013-00161-001 / Interno: 1358 / Auto Interlocutorio: 0299
 Condenado: CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA
 Código: 16233094 / LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO GRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo a la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 3º: El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

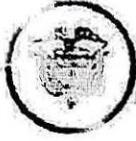
“Artículo 3º. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 11001-31-7-005-2019-00161-00 / Interno 0585 / Auto Interdictorio: 0299
 Condenado: CARLOS ANDRES RANGELIBEDOYA
 Radicada: 16233094 LEY 908
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) DOMICILIARIA

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, le faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

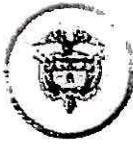
"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 04 de abril de 2012, a eso de las 22:50 horas en inmediaciones del centro comercial La Gran Estación de Estación, FELIPE EDUARDO MOSQUERA RUIZ y EMMA CRISTINA HERNANDEZ SANCHEZ abordaron un taxi que exhibía la placa VDV-633 y le pidieron al taxista que los llevara al sector Chapinero Alto, enrutándose por la Avenida El Dorado (Calle 26) virando para dirigirse por el barrio Teusaquillo, donde a la altura de la Calle 33 con Cra 17 el conductor paró mientras discutía con los pasajeros si seguía por la carrera 16 o por la 17, queriendo imponerles su voluntad, que en realidad fue darle ocasión a otros dos sujetos (sus secuaces) de atraca los pasajeros, a mano armada (un cuchillo), facilitándole a uno de ellos que abordara el vehículo, para lo cual le quitó el seguro a la portezuela delantera derecha, asiento de atrás, permitiéndole al rapaz que los atacara y pinzara en las piernas en el forcejeo que sostenía con FELIPE EDUARDO MOSQUERA RUIZ para arrebatarle una maleta que contenía, entre otras pertenencias, un computador avaluado en dos millones de pesos y dinero en efectivo (300 mil pesos), en tanto EMMA CRISTINA HERNANDEZ la despojó de su reloj avaluado en medio millón de pesos y de unos pendientes estimados en \$150.000.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-001610017 Interno: 135851/Auto Interlocutorio: 0299
 Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA LEY 906
 Cédula: 16233094
 Delito: SECUESTRO SIMPLE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA RIGOTA)
 DOMICILIARIA

El ladrón logró su cometido; no obstante, la joven, haber logrado bajar el vidrio de la ventanilla dar voces de auxilio, poniendo sobre alerta a varios taxistas y un motociclista (con acompañante, ante lo cual, el chófer le expresó al sujeto que había ingresado al auto: "bótese bótese que nos cogieron" (tal cual relataron las víctimas).

El taxista detuvo la marcha y su secuaz se desmontó huyendo raudos con la maleta y contenido dicho, la pareja logró apearse y malheridos y sangrantes por las heridas, alcanzan a llegar al CAI de Teusaquillo, donde les prestaron inmediata atención y los remitieron a dispensario.

El epílogo fue la aprehensión del taxista, quien disimuladamente, buscó evadirse siguiendo por la Carrera 15, hasta que a la altura de la calle 33, unos taxistas a quienes llamó la atención situación anómala que se presentaba dentro de ese vehículo, lo rodearon, le preguntaron qué pasaba, y aunque pretendió darse por víctima de la pareja que había logrado desmontar sus explicaciones, no persuadieron, al advertir aquellos que el taxista llevaba aseguradas las puertas traseras, no tenía en los vidrios laterales, números de placa y de orden, y la situación misma de la joven gritando y el taxista escabulléndose permitían captar su insinceridad.

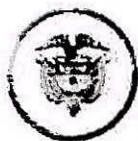
El taxista fue aprehendido y conllevado a la gendarmería adscrita al CAI de Teusaquillo identificándose como JORGE LUIS VANEGAS BERMUDEZ, más tarde acudió al CAI refiriendo a CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA, para reclamar el taxi que había facilitado para el atraque en el que él también participó, según hubo de reconocerlo en declaración jurada ante Fiscalía, produciéndose después en su aprehensión, al ser reconocida por las víctimas con un los rapaces.

Posteriormente se desveló la identidad de CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como otro de los coautores, a quien RANGEL BEDOYA señaló de haber sido quien lo invitó a participar en asaltos a pasajeros presentando el carro, y quien con el sujeto mencionado como OSWALDO (el que, según versión de Rangel Bedoya, con cuchillo en mano arrebató la maleta) flanqueó a las víctimas en este asunto que les resultó parcialmente fallido.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto con otros dos sujetos, se cometieron otros punibles, lo cual deja entrever la personalidad del penado, pues haciendo uso de la prestación del servicio público taxi, atraca en a sus víctimas a mano armada con cuchillo, hiriéndolos en las piernas, para luego arrebatarles sus pertenencias. Tenían ese taxi para dichas actividades delictivas.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad cuando quien atentó en contra las normas penales, retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA, cometió el delito, sin importar las



Radicación: Único 11-1-31-07-005-2021-00181-00 / Intimo 13585 / Auto Interlocutorio: 399
 Condenado: CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA
 Cédula: 8233084 EY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la libertad individual y patrimonio económico, pues tenían un taxi dedicado a atracar a los pasajeros y en este caso, cometiendo además secuestro y lesionando en las piernas a éstos para arrebatarles sus pertenencias.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla su pena privado de la libertad gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.

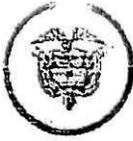
b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado RANGEL BEDOYA, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atentó contra la libertad individual y patrimonio económico, pues tenía un taxi dedicado a atracar a los pasajeros y en este caso los secuestraron, los lesionaron y les hurtaron sus pertenencias.

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, fue condenado a 202 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de reeducación y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y templar y la Resolución No. 111 del 22 de enero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, tenemos a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues si bien ha tenido una conducta buena durante su prisión intramural y luego en su domiciliaria, se requiere que reflexione aún más sobre su conducta. Con respecto a este despacho, que debe permanecer un tiempo más en prisión domiciliaria, donde se encuentra, para que demuestre su compromiso con su familia y la comunidad, con el fin de que no vuelva a reincidir en este tipo de ilícitos, ni en ningún otro y que trabaje legalmente en bien de la sociedad.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, pues lo que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada CARLOS ANDRÉS RANGEL BEDOYA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00, Interno: 13535, Auto Interdictorio 0289,
Condenado: CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA,
Cédula: 16233094 LEY 906,
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO,
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA),
DOMICILIARIA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 2 B No. 40 A - 22 Sur - Piso 2, Barrio San Martín de Loba de esta ciudad, abonado telefónico: 2075323 - 3007414573 - 3005093637.

TERCERO: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DE PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Carlos Andres Rangel B.
cc. 16233094
08 Abril. 2021
Tel. 300 7414573.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
20 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 299 DEL 26-03-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 01/04/2021 8:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me permito darme por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ LEDESMA R.

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de marzo de 2021 13:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 299 DEL 26-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 299 de veinticuatro (24) de marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CARLOS ANDRES - RANGEL BEDOYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

5/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 14
NI 13585*******URG***** NI 13585 - 14 -D - RECURSO- LMMM**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/04/2021 10:27 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION CONDICIONAL (1).docx; Binder1.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 10:21 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO 0299

Cordial saludo,

Reenvió el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**Asistente Administrativo****Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.****Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7****Teléfono: 284 7315**

De: mision cundinamarca <misioncundinamarca20@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de abril de 2021 10:15 a. m.**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION AUTO 0299

Buen dia actuando en nombre propio adjunto solicitud de apelacion.

CON TODA SINCERIDAD

CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA

CC 16233094

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota D.C

Abril de 2021

Señores: JUZGADO CATORCE 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA.

ASUNTO: SUSTENTACION DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION.
LIBERTAD CONDICIONAL LEY 1709 DE 2014
SENTENCIAS C – 194 DE 2005 C – 757 DE 2014

E.S.D

Acudo por este medio con el fin se interponer recurso de apelación frente a la negación de mi petición de libertad condicional la cual me fue notifica el pasado Jueves el 8 de abril de 2021 y esta fechada el 24 de marzo de 2021 y la cual no estoy de acuerdo y por tal razón recurro a mi derecho de apelar dicha decisión.

Fui condenado a una pena de 202 meses de prisión por el delito de SECUESTRO SIMPLE. De los cuales llevo 105 meses detenido mas 19 meses de redención de pena para un total de 124 meses tiempo que supera las tres quintas partes de la pena que exige la norma para libertad condicional.

Es decir, con la sumatoria del tiempo que llevo detenido con el tiempo que ha sido reconocida por estudio y trabajo supero considerablemente la parte objetiva de la pena, cabe resaltar que durante mi tiempo de detención no tengo informes disciplinarios por el contrario presento excelente conducta y ejemplar en las labores encomendadas por las directrices de los establecimientos donde he estado recluido.

De la misma manera quiero resaltar los cursos transversales que he realizado con satisfacción dentro del establecimiento los cuales demuestran mi voluntad de incorporarme a la sociedad como ciudadano útil, respetuoso de las normas y ciudadano de bien. (Anexo certificados)

- ° Curso transversal de familia
- ° Crecimiento personal
- ° Programa de familia
- ° Facilitador de Misión Carácter
- ° Curso educación integral y cambio de vida.
- ° Proyecto de vida
- ° Inducción al tratamiento

Como lo comprueba los certificados de cursos transversales y los certificados de estudio y trabajo los cuales otorgan redención de pena mi deseo desde el primer día que llegue a ser detenido es reestructurar mi vida y poder reivindicar el error cometido. La Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos a recalcado que la pena impuesta no es para castigar al infractor sino que tiene un fin resocializador, es decir que el fin de la pena el objetivo principal es devolver al infractor de la ley a la sociedad transformado en una persona de bien .

Ahora bien, la negativa de la Sra. Juez para otorgar la libertad condicional está basada en la gravedad del delito. Y aunque los argumentos los cuales quiero que se analicen, a profundidad teniendo en cuenta mi proceso de resocialización efectiva dentro del establecimiento carcelario y el cumplimiento efectivo de mi prisión domiciliaria la cual gozo desde el 6 de agosto de 2019, hechos que demuestran mi enorme deseo de reivindicarme con la sociedad, si se observa con detención el informe o concepto favorable que envía el INPEC quien es el que realiza la custodia y el proceso de resocialización es **favorable** lo que indica que estoy preparado para tener una adaptación positiva en sociedad.

Como es de su conocimiento la Corte Constitucional la cual protege los derechos de los ciudadanos de una manera equitativa e igualitaria a realizado varios pronunciamientos como las sentencias C 757 de 2014, C 806 de 2002, C 194 de 2005 y STP 15806 de 2019 radicado 107.644 del 19 de Noviembre de 2019. Las cuales aclaran que la gravedad del delito o del hecho punible ya fue valorado y sirvió de fundamento al juez de conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria y dosificar la pena.

Así lo advirtió la Corporación la Sentencia T-162 de 1998[6] cuando señaló:

“Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma haber cumplido las tres quintas partes de la pena como lo establece la ley

1709 de 2014, como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración fundamentalmente en su proceso de resocialización que demuestre que no es un peligro a la sociedad.

Así las cosas, es totalmente claro que la norma cuando indica previa valoración de la conducta punible, esta ordenando un estudio minucioso del proceso del infractor desde el momento de la captura hasta el cumplimiento de la parte objetiva, que en este caso se demuestra que está superada, pero se nota la falta de estudio en la parte subjetiva tal como lo ha ordenado en varias ocasiones la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

... Los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos ellos deben confluir positivamente frente al procesado, pues tratándose de una persona a la que de antemano no ha sido posible suspenderle condicionalmente la ejecución de la condena, bien por no presentarse todos los presupuestos del artículo 68 del C.P...

no puede concluirse, que este subrogado, aplicable con posterioridad a la sentencia y que desde luego implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena, se constituya en una gracia automática para el condenado, que habiendo descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para la redención de pena, haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, porque a tales presupuestos no se limita la doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado sobre la base de que ha logrado el reacondicionamiento social y por ende, está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito. Es la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que solo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

(Sentencia del 28 de mayo de 1998 (Proceso 13287) Sala Casación Penal M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote)".

Por otro lado, es de tener muy presente las últimas recomendaciones y suplicas de las entidades de la protección de derechos humanos y entidades estatales las cuales en sus pronunciamientos han resaltado la necesidad de disminuir el alto índice de hacinamiento en el país bajo la coyuntura del COVID19 que a dejado al descubierto la crisis carcelaria que vive el país y el gran atraso en política criminal y penitenciaria. No es posible que los jueces de ejecución de penas no realicen un estudio minucioso a las solicitudes de internos que ya cumplieron su parte objetiva de la pena y evaluar su peligrosidad para determinar su libertad condicional, acatando las sugerencia de las entidades que supervisan los establecimientos carcelarios y de esta manera contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento que vive el país.

El director del establecimiento según lo establecido por el decreto 546 de 2000 debe realizar un filtro a través de las oficinas jurídicas de cada establecimiento para enviar documentación con la propuesta positiva para conceder libertad condicional, en mi caso como se comprueba en el proceso el Director del establecimiento COMEB Bogotá Picota envió propuesta positiva afirmando que cumpla todos los requisitos tanto objetivos como subjetivos, es decir que es una prueba mas, la cual se debe poner en una balanza; mi trayectoria en el establecimiento, mi excelente comportamiento, mi esfuerzo por una resocialización efectiva, mi vínculo familiar, 19 meses de cumplimiento de prisión domiciliaria sin transgresiones ni informes disciplinarios, bases suficientes para demostrar mi proceso de resocialización efectivo el cual es el objetivo de la pena que me fue impuesta.

Por tal razón solicito señora Juez reponga su decisión y se me otorgue mi derecho a la **libertad condicional** tal como lo establece la norma y la ley de favorabilidad, igualdad y debido proceso.

- Para terminar mis argumentos quiero expresar un pensamiento personal el cual me lleva a preguntar : ¿ En un proceso de paz incompleto se le dio oportunidad a secuestradores, violadores entre otros delitos, de ser honorables congresistas, si en el 2005 se le brindaron grandes oportunidades en justicia y paz a Narcoterroristas extorsionistas y delitos como masacres, por que a los delitos comunes que son menos gravosos no se nos brindan una oportunidad teniendo en cuenta que ya llevamos bastante tiempos detenidos en cárceles con situaciones deplorables por el hacinamiento? Para una verdadera paz se necesita equidad, igualdad y que todos los que hemos intervenido directa o indirectamente tengamos la oportunidad de iniciar nuestro nuevo proyecto de vida.

CONFORME A LO ANTERIOR EXPUESTO SOLICITO.

Evaluar de una manera considerable la parte subjetiva de mi pena y de esta manera conceder el beneficio de Libertad Condicional que trata la ley 1709 de 2014. Verificar mi arraigo familiar y social.

Se ordene a quien corresponda otorgar libertad condicional bajo los argumentos expuestos.

Tener en cuenta los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte y las entidades encargadas de los establecimientos carcelarios frente al tema de la concesión de la libertad condicional en tiempos de COVID 19.

Verificar con mi cartilla biográfica mi proceso de resocialización con cursos transversales que aun que no generen tiempo extra si son parte fundamental en la resocialización.

CON TODA SIINCERIDAD.

CARLOS ANDRES RANGEL BEDOYA

CC 16.233.094

Carrera 2B # 40 A – 22 SUR Piso 2 Tel 300 509 3637



EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
CERTIFICA QUE

Carlos Andrés Rangel Bedoya

NÚ: 750541

Asistió al programa psicosocial con fines de Tratamiento Penitenciario
EDUCACIÓN INTEGRAL Y CAMBIO DE VIDA-PEC

[Handwritten signature]
Diana Paola Suárez
Responsable Área Psicosocial

[Handwritten signature]
Diana Paola Suárez
Responsable Área Psicosocial

[Handwritten signature]
Karina Morales Alayón
Responsable Programa Psicosocial

[Handwritten signature]
Catalina Pineda Rendón
Profesional en Formación

MINISTERIO DE JUSTICIA



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

República de Colombia

*Ministerio de Justicia y del Derecho
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá*

Atención y Tratamiento

Hace Constar Que

CARLOS ANDRÉS RANGEL

Participó en el Programa Transversal

Misión Carácter

Cursando satisfactoriamente los Módulos:

Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)

(No válido para redención de pena)

Dado a los 30 días del mes de Octubre del 2014



Ligia Becerra Pineda
Lc. Ligia Becerra Pineda
Responsable Atención y Tratamiento

Nubia Almanza
Lic. Nubia Almanza
Responsable Misión Carácter

**Prosperidad
para todos**

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB



UNIMINUTO
Corporación Universitaria Minuto de Dios
1967 - 2012 - Centenario

CERTIFICA QUE

RANGEL BEDOYA CARLOS ANDRÉS



Participo en el programa
INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO

Dado en el mes de Noviembre del
año 2014

DGT. RIVAS GUILLERMO
PS. RESPONSABLE-INDUCCIÓN
TRATAMIENTO

DIANA REINA - JEIMY RODRÍGUEZ
PSICÓLOGAS EN FORMACIÓN
UNIMINUTO



UNIMINUTO
Corporación Universitaria Minuto de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPAMSCAS-BOGOTA
AREA TRABAJO SOCIAL



EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, ESTABLECIMIENTO DE
RECLUSIÓN ESPECIAL DE BOGOTÁ Y LA UNIVERSIDAD
MINUTO DE DIOS

CERTIFICAN QUE:

CARLOS RANGEL

Participó en el programa

"PROGRAMA DE FAMILIA"

Realizado en el mes de Octubre y
Noviembre de 2012

NÓ VALIDO PARA REDENCIÓN

TE. LIGIA BECERRA PINEDA

Responsable reinserción social

CARMEN ALICIA PEÑA

Trabajadora Social

ELIANA GALLEGO MEDINA

Trabajadora Social en Formación



Los Libertadores
Fundación Universitaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPAMSCAS - BOGOTÁ
ATENCIÓN Y TRATAMIENTO



CERTIFICA QUE:

**RANGEL CARLOS
ANDRES**

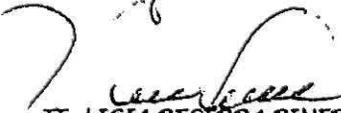
TD: 70386

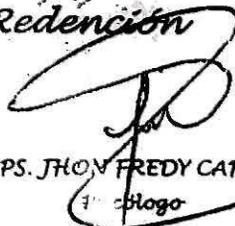
Participó en el programa

"PROYECTO DE VIDA"

Realizado durante los meses de
Agosto - Octubre de 2012

No Valido para Redención


TE. LIGIA BECERRA PINEDA
Coordinadora Atención y
Tratamiento


PS. JHON FREDY CARO
F. Blogu

Victoria Rojas Sánchez
Psicóloga en formación
Fundación Universitaria Los Libertadores



"EL INPECSOMIOS TODOS DEJA TL
HUELLA"

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ



CRECIMIENTO PERSONAL

03 DE DICIEMBRE DE 2014

Daniela Sánchez
Psicólogo@ en formación

Luis Francisco Ortega
Coordinador de Psicosocial

TE. LEONEL RIOS SOTO
Responsable Atención y Tratamiento